



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XII - Nº 146

Bogotá, D. C., jueves 3 de abril de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIORAMONOTERODAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 136 DE 2002 CAMARA, 001 DE 2002 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 03 Y 07 DE 2002

por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 27 de marzo de 2003

Honorable Senador

Germán Vargas Lleras

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 03 y 07 de 2002, “*por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*”.

Señor Presidente:

Los suscritos Senadores, miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dando cumplimiento al honroso encargo que usted nos hiciera, procedemos por medio del presente escrito a rendir ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, “*por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

1. Trámite surtido hasta la fecha

El citado proyecto de acto legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República el 20 de julio de 2002 por un grupo de más de 10 Senadores habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

La publicación del proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2002.

La publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 406 de 2002.

Según consta en el expediente, el proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate, en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, llevadas a cabo los días 3, 8 y 16 de octubre de 2002.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2002.

En sesión plenaria del Senado de la República, efectuada los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2002, se aprobó el proyecto de acto legislativo, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2002.

En sesión del 25 de noviembre de 2002, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate, el proyecto de acto legislativo, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*.

La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 567 de 2002.

Según consta en el expediente, la Cámara de Representantes en su sesión plenaria de los días 9 y 10 de diciembre de 2002 aprobó el proyecto de acto legislativo, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*.

La Comisión de Conciliación, el 13 de diciembre de 2002 adoptó un texto definitivo para presentar a las plenarias de las Cámaras.

Las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República en sendas sesiones realizadas el 16 de diciembre de 2002 aprobaron el texto presentado por la Comisión de Conciliación.

De conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debía publicar el Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, lo

cual hizo, en los términos redactados por la Comisión de Conciliación y aprobados por las plenarias de las Cámaras, previa remisión que el Congreso de la República hizo a la Presidencia, para el trámite pertinente del mencionado proyecto.

La antedicha publicación se hizo mediante Decreto 99 del 20 de enero de 2003, “por el cual se ordena la publicación del proyecto de acto legislativo, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”, que cuenta con la firma del señor Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, y con la de Fernando Londoño Hoyos, que en ese momento ocupaba el cargo de Ministro de Justicia y del Derecho, pero estaba encargado de las funciones del despacho del Ministro del Interior.

Surtido este trámite, le corresponde ahora al Congreso de la República, durante el período legislativo que se extiende desde el 16 de marzo de 2003 hasta el 20 de junio del mismo año, debatir el proyecto en segunda vuelta, teniendo siempre en cuenta que en esta segunda etapa del proceso constituyente ordinario, la aprobación del proyecto requiere el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara, y solo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. A fin de dar inicio a esta segunda y definitiva etapa, y poder culminarla con éxito dentro de los estrechos límites temporales establecidos en la Constitución, sometemos el presente informe de ponencia a los honorables Miembros de la Comisión Primera del Senado, en los primeros días del período legislativo correspondiente.

2. Algunas consideraciones preliminares

El trámite del presente proyecto de acto legislativo ha coincidido con el inicio de un nuevo período presidencial, y su presentación y contenido corresponde al cumplimiento de compromisos adquiridos por todos los partidos ante la opinión pública durante la contienda electoral del 2002.

Simultáneamente, el Congreso de la República aprobó una ley por medio de la cual se convoca a un referendo para reformar la Constitución, iniciativa que corresponde a un compromiso de campaña del actual Presidente de la República. Al momento de radicar este informe de ponencia, la ley que convoca al referendo se encuentra a consideración previa, automática e integral por parte de la Corte Constitucional. En virtud de la semejanza de propósitos entre el referendo y el acto legislativo de reforma política, muchos de los artículos en uno y otro cuerpo normativo coinciden en su texto.

En los últimos días se ha presentado un interesante debate público sobre la suerte que debe correr el presente proyecto de acto legislativo, y especialmente, sobre la conveniencia o no de suprimir de su texto los artículos que también están incluidos en el referendo. Los suscritos senadores ponentes consideramos que, mientras se conoce el contenido definitivo del referendo, determinado por la Corte Constitucional, y se precisa el cronograma de su realización, el Congreso debe mantener en el presente proyecto de acto legislativo todos los artículos cuyo contenido y espíritu coincida con el del referendo, pues la coincidencia evidente de propósitos no puede subordinarse a problemas de mera mecánica o procedimiento. Lo importante es garantizar, por la vía que mejor convenga, la reforma de nuestro sistema político, y para el logro de ese objetivo, conviene, por ahora, mantener en el presente proyecto de acto legislativo, todos los temas que fueron considerados en la primera etapa de su trámite.

3. Propósitos fundamentales de la reforma

No es esta la primera vez que, en los últimos años, el Congreso de la República aborda el estudio de una reforma a la arquitectura política consagrada en la Constitución expedida en 1991. Aunque existen naturales discrepancias sobre algunos de los mecanismos propuestos, los debates de los últimos años han permitido construir un amplio consenso sobre algunos propósitos básicos, que se enuncian a continuación.

3.1 Fortalecimiento de los partidos

Sobre este punto se constata hoy en día el más amplio de los consensos, no solo en el Congreso de la República, sino en la opinión pública nacional. No cabe duda de que buena parte de lo que se denomina como “crisis de legitimidad” del sistema político colombiano nace de una crisis de nuestro sistema de partidos. La carencia de partidos sólidos –esto es, partidos estables, organizados, disciplinados, enriquecidos con vigorosos mecanismos de democracia interna que le permitan aumentar su capacidad de convocatoria y respetar los matices ideológicos en su seno– explica buena parte de las dificultades del engranaje político colombiano. Esa carencia ha sido cubierta, de manera infortunada, por el imperio de los caudillismos políticos, la política al detal, y la proliferación de las llamadas “microempresas electorales”, cuya existencia anula el debate político, y convierte a nuestra democracia en un sistema de pequeñas transacciones, útiles solo para la satisfacción, no de los grandes intereses colectivos, sino de las necesidades individuales de los caudillos y su reducido grupo de electores.

La política de los personalismos, y la multiplicidad de partidos y movimientos que solo representan a sus miembros, no solo aumenta los costos de la política, y la vuelve excluyente y poco democrática, sino que abre la puerta para experimentos políticos endebles o peligrosos, que pueden llevar, y de hecho han llevado, a saltos al vacío en la conducción de los asuntos públicos. Ello, para no mencionar que el caótico sistema que actualmente existe en el país propicia regímenes autoritarios o corruptos. Los suscritos ponentes consideramos, incluso, que la ausencia de partidos sólidos impide la consolidación de las políticas positivas o bien concebidas que eventualmente se llegan a aprobar.

Existe, pues, consenso sobre este diagnóstico, y el proyecto de acto legislativo propone un abanico de fórmulas para solucionar estos graves defectos en nuestro sistema de partidos, entre los cuales se destacan los siguientes:

– Se propone la inclusión en la Constitución de requisitos más exigentes para la creación de partidos. Así, por ejemplo, se propone que solo tengan derecho a personería jurídica los partidos que hayan obtenido por lo menos el 2% de los votos en los últimos comicios nacionales para cuerpos colegiados (Senado, Cámara, Asambleas, Concejos). En el mismo orden de ideas, se propone eliminar la opción de obtener el reconocimiento de personería jurídica por el solo hecho de recoger unas firmas, pues este procedimiento ha demostrado ser susceptible de fraudes, y no garantiza que la organización sea verdaderamente representativa. Como es apenas natural, esta regla debe aplicarse a partir de las próximas elecciones, de tal manera que se propone respetar la personería jurídica de los partidos que actualmente tienen representación en el Congreso, hasta el 2006, fecha de la próxima contienda electoral para cuerpos colegiados nacionales.

– El proyecto de acto legislativo, con las modificaciones que nos permitimos proponer en la presente ponencia, también busca limitar el derecho de postulación, con la definición del máximo de candidatos o listas que cada partido o movimiento puede llegar a postular, con variaciones según la elección de que se trate.

– En el mismo orden de ideas, y a fin de garantizar la seriedad de las candidaturas, se propone en el proyecto facultar al legislador para imponer requisitos para la inscripción de candidaturas y listas, poniendo así fin a la llamada “feria de avales”, que contribuye de manera notable a la fragmentación de nuestro sistema político.

– El proyecto propone la introducción en nuestro sistema político de la figura del umbral, es decir, la exigencia de un número mínimo de votos para que las listas postuladas adquieran efectivamente el derecho a participar en la distribución de curules en las corporaciones públicas. En el acápite siguiente, referido al articulado, los ponentes propondremos

modificaciones a la figura del umbral que se aprobó en primera vuelta, a fin de hacer coherente el umbral exigente establecido para el Senado con el que se exigirá para los comicios de las demás corporaciones públicas de elección popular.

– Propondremos en esta ponencia que las listas que superen el umbral electoral, y por lo tanto adquieran el derecho a participar en la distribución de curules de la respectiva corporación, se sometan a un sistema de repartición de las mismas, conocido como el sistema de cifra repartidora, que favorece la agrupación partidista, y no genera los estímulos a la fragmentación política que hoy en día propicia el sistema vigente de cuocientes y residuos. Esta figura de la cifra repartidora fue aprobada en los primeros debates de la primera vuelta, y luego excluida para el Senado. Proponemos que también se aplique en esta corporación.

– El proyecto propone obligar a los elegidos por una misma colectividad en una corporación pública a obrar como bancadas, para darle orden, coherencia y agilidad al debate democrático. Esta ponencia propondrá algunos cambios menores al régimen de bancadas que se aprobó en primera vuelta. Establecerá la garantía de que sean los Estatutos de los partidos y movimientos políticos, y no actos jurídicos de inferior jerarquía, los que definan los temas de conciencia que se exceptúan del régimen de disciplina de bancadas. También la exigencia de que la política pertinente sea definida por la respectiva bancada y no por directivas externas. Y, finalmente, la consecuencia jurídica de la pérdida de la curul para quien, por infringir el régimen de bancadas, sea expulsado de su colectividad, a fin de que se restablezca la presencia del respectivo partido o movimiento político en la Corporación.

– El proyecto de acto legislativo propone establecer como principio constitucional que los partidos y movimientos políticos deben someterse, en su funcionamiento interno, a principios democráticos. En el proyecto aprobado en primera vuelta se introdujo la figura del voto preferente, que permite al elector marcar, dentro de la lista, al candidato de sus preferencias. Los suscritos ponentes proponemos eliminar del proyecto esta figura, por cuanto representa una contradicción con el espíritu de la reforma al hacer prevalecer los individualismos sobre el partidismo, y porque genera complejidades prácticas insalvables en la realidad actual del multipartidismo colombiano y en la imposibilidad, por ahora, de aprobar el instrumento de las listas únicas de cada partido. Sobre el particular, sin embargo, subsiste *el criterio* de la bancada conservadora y *de miembros de todas las tendencias* que, durante el curso de estos debates, insistirá en la propuesta del voto preferente, *en la lista única y el fortalecimiento del umbral*.

3.2 Financiación transparente de la política

Aunque existen discrepancias sobre las fórmulas para solucionar el problema, no cabe duda de que en el país también ha logrado construirse un consenso en el sentido de que el actual sistema de financiación de la actividad política, que reposa esencialmente sobre la posibilidad amplia para los partidos y candidatos de recibir financiación privada, tiene efectos perversos sobre la transparencia de nuestro sistema. En primer lugar, porque privilegia en el acceso al sistema a quienes tienen acceso fácil a las fuentes de financiación, y a estas les otorga indebida capacidad de influencia; y, por lo tanto, genera una especie de desigualdad en el punto de partida de la contienda política, que desdice de las credenciales democráticas de nuestra estructura política.

En ese orden de ideas, la financiación sustancialmente privada de las campañas ha determinado un régimen de democracia elitista que les resta opciones a los ciudadanos para disputar el poder político, independencia a los órganos del poder elegidos popularmente y transparencia al ejercicio del poder público que resulta subrepticamente financiado con fondos públicos provenientes del indebido manejo de la nómina y la contratación pública.

A fin de enfrentar este grave defecto de nuestro sistema político, el proyecto de acto legislativo propone medidas como la financiación estatal de las colectividades políticas (en esta ponencia, propondremos una financiación mixta); una financiación estatal de las campañas (en esta ponencia, propondremos la financiación estatal completa para las presidenciales, y preminentemente estatal para las demás) y una regulación más estricta de la publicidad, el transporte y la divulgación de encuestas. En esta ponencia, propondremos medidas adicionales sobre financiación de la política, que, mediante una combinación de instrumentos, apunten hacia la gradual consolidación de la financiación estatal. En el entretanto, esta ponencia propone una estricta regulación de los aportes privados. *La bancada conservadora igualmente propone ampliar la financiación estatal plena, a todas las campañas para acceder a cargos ejecutivos en todo orden, es decir, tanto para Presidencia de la República como para Gobernaciones y Alcaldías Municipales por ser allí en lo local donde se focaliza el mayor grado de corrupción en Colombia, por la dependencia ya registrada, de los candidatos y los partidos, a los intereses particulares. A su vez, propugnará en el curso de la discusión por un mayor financiamiento estatal para los partidos políticos porque solo así se contribuirá efectivamente a la organización y fortalecimiento de los partidos políticos, objetivo central de la presente Reforma.*

3.3 Fortalecimiento de la oposición

Son aún débiles en nuestro sistema los mecanismos a través de los cuales se garantiza a las colectividades que no pertenecen al Gobierno su derecho activo a postularse como alternativa de gobierno. Las normas constitucionales vigentes han resultado insuficientes para garantizar este derecho, y esa insuficiencia, contrastada con el enorme poder mediático y de recursos del que goza el partido de gobierno, genera enormes desequilibrios en nuestra democracia.

El proyecto de acto legislativo propone un esquema que fortalece los derechos de la oposición, especialmente en lo que toca con el derecho de réplica, para que este pueda ejercerse de manera oportuna, y para ampliar las hipótesis en las que cabe su ejercicio.

3.4 Despolitización de la organización electoral

Para que el árbitro del juego político, esto es, la organización electoral, no tenga los estrechos vasos comunicantes que hoy en día tiene con los “jugadores”, es decir, con las colectividades políticas, el presente proyecto propone modificar el origen y la integración del Consejo Nacional Electoral. Esta ponencia propondrá modificaciones al texto aprobado en primera vuelta, especialmente en lo que toca con el llamado Consejo de Vigilancia Electoral, figura exótica que se incluyó en primera vuelta, que propondremos eliminar. Sobre el particular, aún no se alcanza consenso entre los ponentes que representamos distintas colectividades. Nos identificamos en garantizar la despolitización del organismo que administra las elecciones, es decir, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la designación del Registrador Nacional hasta la de todos sus delegados en las entidades territoriales, de modo que tales cargos sean provistos mediante concursos de méritos, abiertos y transparentes. Pero subsisten las discrepancias en torno a la naturaleza de las funciones que debe cumplir el Consejo Nacional Electoral (judiciales, de regulación y de control) y a su composición y origen. También en cuanto a la pertinencia de un organismo adicional de control, con amplia representación de todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y de sus funciones meramente veedoras y consultivas o, también, decisorias. Serán temas que se debatirán durante el curso de esta segunda vuelta. *El Partido Conservador propone la conformación de la Rama Electoral, de un Consejo Nacional Electoral de siete (7) miembros con dedicación exclusiva, de origen y postulación de los partidos políticos garantizando una verdadera participación de las minorías políticas,*

escogencia por el Consejo de Estado y funciones judiciales a su cargo. Lo anterior, porque existe amplia coincidencia sobre las graves falencias existentes en esa doble etapa, administrativa y posteriormente judicial, cuando después de varios años se pretende ejercer justicia cuando es verdad sabida que si no existe una justicia pronta esta no corresponde a una verdadera justicia.

3.5 Acceso por méritos a la administración pública

Se dice con frecuencia que, en virtud de los defectos de nuestro actual sistema político, el Estado no siempre está al servicio de los intereses generales, sino de los intereses particulares de quien momentáneamente disfruta de los privilegios del poder político. Una forma de satisfacer esos intereses particularizados es a través del acceso a los cargos de la administración pública. Para contrarrestar esta irritante característica del funcionamiento político, que genera desigualdades, y convierte al Estado en botín de caza electoral, el proyecto de acto legislativo propone generalizar el principio de carrera administrativa, y fortalecer el principio según el cual a la Administración Pública se accederá por regla general mediante concurso abierto de méritos y no por recomendaciones políticas.

3.6 Transparencia en corporaciones públicas e instrumentos contra la corrupción

Son diversos y heterogéneos los mecanismos que propone el proyecto de acto legislativo para garantizar que las corporaciones públicas, y especialmente el Congreso de la República, cumplan cabalmente sus funciones, se agilice el trámite de las leyes, y se eliminen factores de perturbación, que inciden negativamente en la transparencia de su accionar. Entre ellos, se pueden mencionar la separación de las funciones administrativas de las propiamente legislativas, la obligatoriedad del voto público y nominal, la eliminación de las suplencias, el aumento de las causales de pérdida de investidura y varias modificaciones al procedimiento legislativo, para hacerlo más fluido, público y transparente.

3.7 Fortalecimiento del control político

Además de la función legislativa y constituyente, al Congreso de la República le corresponde ejercer el control político sobre el gobierno y la administración. Sin embargo, son tímidos y precarios los instrumentos para ejercerlo a plenitud, como lo demuestra el hecho de que en doce años de existencia de la Constitución, jamás se ha votado una moción de censura contra un ministro, aunque causas ha habido que lo podrían justificar. El proyecto propone ampliar los poderes de censura y de citación a los ministros.

3.8 Ampliación de la democracia participativa

Uno de los grandes avances de la Constitución expedida en 1991 fue la introducción en nuestro régimen constitucional del concepto de democracia participativa. Sin embargo, en 12 años de vigencia, se ha demostrado que algunos de sus mecanismos son de difícil aplicación. Este proyecto propone facilitar la posibilidad de que uno de los mecanismos de la democracia participativa, aquel que tiene que ver con la iniciativa popular legislativa y constituyente, pueda ponerse en práctica, por la vía de reducir los requisitos para su ejercicio.

3.9 Reducción del tamaño del Congreso

Por razones fiscales y por razones de representación, tanto en la ley de referendo como en el presente acto legislativo se propone reducir el tamaño de las Cámaras.

3.10 Otras modificaciones

Inspirado en el mismo propósito de hacer más transparente el ejercicio de la política en Colombia, el proyecto propone otra serie de modificaciones, entre las que se puede mencionar la introducción del voto obligatorio, el fortalecimiento de los organismos de control, la precisión de las funciones generales de las distintas entidades territoriales, y sustanciales modificaciones al procedimiento de aprobación del plan de desarrollo y del presupuesto, para que, de manera transparente y pública,

y no soterrada, como ocurre ahora, las bancadas departamentales puedan estudiar y sugerir modificaciones a estas leyes, y para eliminar esa especie de “cheque en blanco” al gobierno que constituyen hoy en día las denominadas partidas globales, respecto de las cuales el Parlamento no tiene control ni posibilidad de injerencia alguna, lo cual atenta contra los más elementales principios de la democracia representativa.

3.11 Ajuste de las finanzas públicas

El texto aprobado en la primera vuelta incluye disposiciones tendientes a enfrentar la difícil situación de las finanzas públicas nacionales. Concretamente, dentro de la regulación del Plan Nacional de Desarrollo y del presupuesto nacional. Sobre el particular, el Senador Rivera expresó la disposición del Partido Liberal de examinar el tema detenidamente antes de definir su posición de apoyo o rechazo a las fórmulas planteadas. Se trataría, en su concepto, de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas de la Nación y frenar el desaforado incremento del endeudamiento público, pero estableciendo salvaguardias a favor de la inversión social y de las transferencias territoriales destinadas a ese propósito, así como definiendo un plazo mayor de tiempo para avanzar en el ajuste de las finanzas públicas haciéndolo compatible con los propósitos de crecimiento económico y generación de empleo. *De igual forma, se ha expresado el Partido Conservador Colombiano y las otras bancadas.*

Al momento de radicar esta ponencia, sin embargo, subsisten dudas reglamentarias en torno a la idoneidad de mantener esas propuestas en el texto de la Reforma, ya que fueron introducidas sin debatirse en la primera vuelta en el Senado de la República, así como a su orientación conceptual, sensiblemente distinta de la ya adoptada por el Congreso Nacional al aprobar la Ley que convoca a un Referendo constitucional.

El Partido Conservador señala sus reservas frente al establecimiento del voto obligatorio por ser una figura ajena a los criterios democráticos y por razones que se debatirán en su oportunidad, propugnando por más, mayores y efectivos estímulos al elector.

El Partido Conservador ratifica la tesis aprobada en primera vuelta en el sentido de que los organismos de control, Contraloría, Procuraduría, Personerías, es decir, en todo orden, deben corresponder a partidos o movimientos políticos distintos a los del Ejecutivo, dejando expresa salvedad que se debe respetar el periodo del actual Procurador General de la Nación y su sucesor solamente se elegirá al término de su periodo por el lapso correspondiente que faltare por terminar hasta el 2006, para entonces sí proceder a ajustar con el nuevo periodo institucional por iniciarse en el 2006.

El Senador Hernán Andrade deja constancia de la salvedad sobre la inconveniencia de la imposición de la mayoría calificada para efectos de la pérdida de la investidura, pues puede llegar a desvirtuar la posibilidad de poderse decretar por parte del Consejo de Estado y las dificultades para la implementación de la doble instancia que en principio comparte.

El Senador Hernán Andrade, igualmente, deja constancia de que insistirá sin compromiso de su Partido Conservador como tal y existiendo reservas sobre la viabilidad jurídica para ello, en el tema de la reelección de Alcaldes y Gobernadores discutido y votado en primera vuelta.

4. Pliego de modificaciones

Para efectos de claridad metodológica, a continuación se transcribe, artículo por artículo, el texto aprobado en primera vuelta, y se hacen los comentarios que los suscritos ponentes estimamos necesarios. En los casos pertinentes, se acompaña el texto de la modificación que nos permitimos proponer a consideración de la honorable Comisión Primera.

Artículo 1º

Texto aprobado en primera vuelta:

Principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos.

El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular se regirán por principios democráticos, propenderán a la equidad de sexos y garantizarán el derecho de las minorías. La Organización Electoral se abstendrá de inscribir listas que no reflejen la aplicación de estos principios.

Los partidos y movimientos políticos están para promover y encauzar la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, bien para ejercer el poder o para controlarlo a través de la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley. En tal virtud, los miembros de las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas en las mismas en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la Corporación Pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión. En todo caso, la ley reglamentará lo referente a las objeciones de fondo que los miembros de las corporaciones públicas tuvieren frente a las decisiones adoptadas por sus bancadas.

Texto propuesto por los ponentes

Principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular se regirán por principios democráticos, propenderán a la equidad de sexos y garantizarán el derecho de las minorías. La Organización Electoral se abstendrá de inscribir listas que no reflejen la aplicación de estos principios.

Para la toma de sus decisiones internas o la escogencia de sus candidatos, los partidos o movimientos políticos podrán celebrar consultas populares. Estas podrán coincidir con las elecciones al Congreso de la República.

Los partidos y movimientos políticos se instituyen para promover y encauzar la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, bien ejerciendo el poder o controlándolo a través

de la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley. En tal virtud, los miembros de las bancadas actuarán de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas en las mismas en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la Corporación Pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión y la respectiva pérdida de la curul. En este último caso, la curul vacante será ocupada por el primer miembro no elegido de la lista correspondiente.

Artículo 2°

Texto aprobado en primera vuelta

Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos en los mismos. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Tribunal Nacional electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La personería jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionado.

El Tribunal Nacional electoral reconocerá personería jurídica a partidos y movimientos políticos que comprueben su existencia con un número de firmas equivalente al 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones de la República.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a toda clase de elecciones. Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos para los mismos efectos.

En ningún caso un partido o movimiento podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos. Se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

Parágrafo transitorio 1°. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente lo previsto en el presente artículo, dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciere, ella será expedida por el Presidente de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

Parágrafo transitorio 2°. Los partidos y movimientos con representación en el Congreso a la vigencia de este acto legislativo, mantendrán sus personerías jurídicas conforme a las exigencias actuales, hasta las siguientes elecciones para escoger miembros del Congreso.

Texto propuesto por los ponentes.

Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos al interior de los mismos. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, Cámara, Asambleas o Concejos una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La personería jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionado.

A los partidos y movimientos políticos que sólo inscriban candidatos a las circunscripciones especiales de minorías de Senado y Cámara no se les exigirá lo referido en el presente artículo para la obtención de su personería. En estos casos, será suficiente con conseguir representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a toda clase de elecciones. Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos para los mismos efectos.

Los partidos o movimientos políticos no podrán avalar más candidatos o listas que el número de cargos o curules por proveer en cada elección, salvo para el Senado que sólo podrán avalar un total de listas de hasta el 15% de las curules por proveer, y las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Cámara de Representantes por circunscripciones que elijan más de diez representantes, respecto de las cuales podrán avalar un total de listas de hasta el 50% de las curules por proveer.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Parágrafo transitorio 1°. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente lo previsto en el presente artículo, dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciere, ella será expedida por el Presidente de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

Parágrafo transitorio 2°. Los partidos y movimientos con representación en el Congreso a la vigencia de este acto legislativo, mantendrán su personería jurídica conforme a las exigencias actuales, hasta las siguientes elecciones para escoger miembros del Congreso.

Parágrafo transitorio 3°. Para las elecciones territoriales del 2003, corresponderá al Gobierno Nacional establecer los requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de los candidatos.

Artículo 3°

Texto aprobado en primera vuelta

De la financiación de la actividad política. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se haya reconocido personería jurídica, de conformidad con la ley.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

El Estado financiará las campañas electorales. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación y en caso de demostrarse la violación de esta disposición, la misma constituirá causal para la pérdida del empleo o de la investidura del elegido por el correspondiente partido o movimiento.

La Organización Nacional Electoral, dentro del marco que fije la ley, señalará una cuantía que resulte suficiente para atender los gastos que

cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.

La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión, de acuerdo con los criterios que establezca la ley, en función de la votación obtenida por cada partido o movimiento político.

Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dados en concesión por licencia deberán ceder en forma gratuita los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.

La ley reglamentará la duración de las campañas y regulará las prohibiciones de divulgación de resultados de encuestas de opinión durante el período que ella determine, sin que en ningún caso ese lapso pueda ser menor de un mes a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo. El Estado garantizará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones, de manera gratuita.

Texto propuesto por los ponentes

De la financiación de la actividad política. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la ley. Esta definirá el método para calcular el monto que les corresponderá por partes iguales a todos ellos y el que les corresponderá en proporción a la votación obtenida en los más recientes comicios.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

El Estado financiará las campañas electorales para la Presidencia de la República. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación.

Para las demás campañas, el sistema de financiación será mixto, con preeminencia de la financiación estatal, en los términos que defina la ley. El legislador definirá un sistema que gradualmente establecerá la financiación estatal de todas las campañas electorales. Todos los aportes privados y públicos a las campañas electorales se harán exclusivamente a través de las tesorerías de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

La Organización Nacional Electoral, dentro del marco que fije la ley, señalará una cuantía que resulte suficiente para contribuir a sufragar los gastos que cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.

La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dados en concesión por licencia deberán ceder los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo, aplicando tarifas especiales cuyo sistema de determinación definirá la ley. Su pago correrá por cuenta del Estado.

La ley reglamentará la duración de las campañas y regulará la prohibición de divulgación de resultados de encuestas de opinión durante el período que ella determine.

La infracción grave al régimen de financiación o publicidad de las campañas electorales, constituirá causal para la pérdida del empleo o de la investidura del infractor.

Parágrafo. El Estado garantizará y pagará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones.

Artículo 4°.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios, de conformidad con los resultados de la última elección.

Artículo 5°.

Texto aprobado en primera vuelta

Derechos de la oposición. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; de uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación, y de participación en los organismos electorales.

Parágrafo. El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación en el momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para hacer pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamentos Administrativos. En caso de controversia sobre la procedencia del derecho de réplica, el Tribunal Nacional Electoral decidirá en forma definitiva dentro de los cinco (5) días siguientes.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental y municipal.

Texto propuesto por los ponentes

Derechos de la oposición. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; de uso de los medios de comunicación social de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado y de participación en los organismos electorales.

Parágrafo. El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación del Estado en el

momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para responder a pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamentos Administrativos. Entre los partidos y movimientos políticos que resuelvan ejercer la oposición, es sujeto del derecho de réplica aquel que haya obtenido el mayor número de votos en los últimos comicios presidenciales. En caso de controversia sobre la procedencia del derecho de réplica, el Consejo Nacional Electoral decidirá en forma definitiva dentro de los cinco (5) días siguientes.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los niveles departamental y municipal.

Artículo 6°.

Texto aprobado en primera vuelta

Organización Electoral. El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 120. La Organización Electoral estará conformada por el Tribunal Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Comité Nacional de Vigilancia Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, con el sistema electrónico o biométrico.

Parágrafo. La ley reglamentará la composición y funciones del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Nacional de Vigilancia, los cuales tendrán una conformación pluralista.

Texto propuesto por los ponentes

Organización Electoral. El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 120. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, con el sistema electrónico o biométrico.

Parágrafo. La ley reglamentará la composición y funciones del Consejo Nacional Electoral el cual reflejará en su conformación la proporción de los partidos y movimientos políticos en el Senado de la República.

Artículo 7°.

Texto aprobado en primera vuelta

Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

No podrán ser inscritos como candidatos para corporaciones públicas, ni ser elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos, personal o por interpuesta persona, con el Estado, quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado, o hayan dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Texto propuesto por los ponentes

Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por

interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(Se modifica para hacerlo concordante con lo aprobado en la Ley de Referendo).

Artículo 8°.

Texto aprobado en primera vuelta. Es el mismo que proponemos los ponentes:

Designación de servidores públicos y períodos institucionales. El artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. La desvinculación de un cargo, no remueve la inhabilidad del funcionario para postularse como candidato a cualquier cargo cuya elección se realice durante el período para el cual fue elegido o nombrado.

Nadie podrá ejercer funciones en más de una corporación o cargo público, ni en una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 9°

Texto aprobado en primera vuelta

Del funcionamiento del Congreso y las corporaciones públicas y el régimen de los congresistas. El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública es responsable ante la sociedad, frente al partido o movimiento y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

Texto propuesto por los ponentes

Del funcionamiento del Congreso y las corporaciones públicas y el régimen de los congresistas. El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

(Se suprime “frente a sus partidos o movimientos”, para hacerlo concordar con el aprobado en la Ley de Referendo)

Artículo 10.

Texto aprobado en primera vuelta

Del funcionamiento del Congreso y las corporaciones públicas y régimen de los congresistas. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros del Congreso no participarán, en ningún caso, en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para conformar las Unidades de Trabajo Legislativo. La ley dispondrá la manera como se organicen y presten estos servicios y el régimen de transición correspondiente.

Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de mayor votación de su misma lista; las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo o renuncia justificada. En tales casos, el titular será reemplazado definitivamente por el candidato no elegido de mayor votación de su misma lista electoral. La renuncia voluntaria pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

Texto propuesto por los ponentes

Del funcionamiento del Congreso y las corporaciones públicas y régimen de los congresistas. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134.

Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. La renuncia voluntaria no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo.

Derogase el artículo 261 de la Constitución Política

(Se le suprime el inciso primero, porque la Ley de Referendo lo incluye como un nuevo numeral del artículo 180 de la Constitución. Lo propondremos más adelante, en la modificación a esa norma constitucional. Se modifica el inciso sobre suplencias para hacerlo concordante con el aprobado en la Ley de Referendo)

Artículo 11.

Texto aprobado en primera vuelta. Es el mismo que proponemos los ponentes.

Facultades de las Cámaras. Los numerales 2, 4, 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedarán así:

2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos.

El reglamento regulará la materia.

8. En ejercicio del control político: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, directores de Departamento Administrativo, los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los directores y miembros de las juntas de los Organismos Autónomos e Independientes del Estado y los directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del

cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Una aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Como sanción, la moción de censura tiene carácter individual y mientras este procedimiento se encuentre en trámite, no será admisible ni la presentación ni la aceptación de la renuncia al cargo.

9. Citar y requerir a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional y los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse precisando el objeto de la citación. En caso de que los funcionarios no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al objeto de la sesión y deberá encabezar el orden del día de la misma.

Parágrafo transitorio. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

Artículo 12.

Texto aprobado en primera vuelta

Restricción y control de los viajes al exterior. Modifíquese el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política y adiciónese un numeral nuevo, los que quedarán así:

6. Autorizar viajes al exterior con dinero del erario, salvo en cumplimiento de las misiones específicas, estrictamente relacionadas con la misión congresual, aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Dentro de los cinco días siguientes a su regreso al país, los comisionados deberán entregar a la Presidencia de la Cámara a la cual pertenezcan, un informe escrito sobre la gestión adelantada. Copia de este informe deberá ser entregado a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República dentro del mismo plazo. El informe tendrá carácter público.

Texto propuesto por los ponentes

Restricción y control de los viajes al exterior. Modifíquese el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, el que quedará así:

6. Autorizar viajes al exterior con dinero del erario, salvo en cumplimiento de las misiones específicas, estrictamente relacionadas con la misión congresual, aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Dentro de los cinco días siguientes a su regreso al país, los comisionados deberán entregar a la Presidencia de la Cámara a la cual pertenezcan, un informe escrito sobre la gestión adelantada. Copia de este informe deberá ser entregado a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República dentro del mismo plazo. El informe tendrá carácter público.(no hay cambios)

Artículo 13.

Texto aprobado en primera vuelta

Funciones del Congreso. El artículo 150 de la Constitución Política tendrá un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio. Dentro de los 18 meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo el Congreso de la República,

expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa. De no expedirlo el Congreso dentro de este término, el Gobierno Nacional lo expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes.

Texto propuesto por los ponentes

Funciones del Congreso. El artículo 150 de la Constitución Política tendrá un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio. Dentro de los 18 meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo el Congreso de la República, expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa. De no expedirlo el Congreso dentro de este término, el Gobierno Nacional lo expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes. Queda prohibida toda forma de contratación directa, salvo el caso de servicios personales especializados.

Artículo 14.

Texto aprobado en primera vuelta

Iniciativa ciudadana. El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Texto propuesto por los ponentes

Iniciativa ciudadana. El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite (No hay cambios)

Artículo 15.

Texto aprobado en primera vuelta

Restricción a temas nuevos en plenarias. El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto. El voto será nominal. Igual procedimiento se seguirá con aquellos temas nuevos que se pretendan someter a votación.

Durante el segundo debate, las Cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva Cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor

o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Durante el trámite a que se refiere este inciso, se suspenderá el término a que se refiere la parte final del artículo 162 de la Constitución.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Parágrafo. Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre el primero y el segundo debate y en la discusión de los proyectos de leyes estatutarias, las comisiones respectivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán reunirse conjuntamente por un período no inferior a tres (3) días y no superior de ocho (8), con el fin de realizar audiencias públicas que permitan una adecuada participación de las organizaciones sociales, políticas, gremiales o sindicales, en el trámite respectivo.

El reglamento del Congreso regulará la materia y podrá hacer extensiva la celebración de la audiencia a otros casos distintos al previsto en el presente artículo.

Texto propuesto por los ponentes

Restricción a temas nuevos en plenarias. El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto. El voto será nominal. Igual procedimiento se seguirá con aquellos temas nuevos que se pretendan someter a votación.

Durante el segundo debate, las Cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva Cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Durante el trámite a que se refiere este inciso, se suspenderá el término a que se refiere la parte final del artículo 162 de la Constitución.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Parágrafo. Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre el primero y el segundo debate, las comisiones respectivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán reunirse conjuntamente por un período no inferior a tres (3) días y no superior de ocho (8), con el fin de realizar audiencias públicas que permitan una adecuada participación de las organizaciones sociales, políticas, gremiales o sindicales, en el trámite respectivo.

El reglamento del Congreso regulará la materia y podrá hacer extensiva la celebración de la audiencia a otros casos distintos al previsto en el presente artículo.

(se suprime la alusión a leyes estatutarias, por innecesaria)

Artículo 16.

Texto aprobado en primera vuelta

Conciliación legislativa. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Texto propuesto por los ponentes

Conciliación legislativa. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán integrar los dos textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría cuál de ellos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto. (No hay cambios).

Artículo 17.

Texto aprobado en primera vuelta.

Reformas a la objeción presidencial. El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite.

Texto propuesto por los ponentes.

Reformas a la objeción presidencial. El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite.

(No hay cambios).

Artículo 18.

Texto aprobado en primera vuelta

Composición del Senado de la República. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

El Senado de la República estará integrado por 81 Senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y cinco (75) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y cuatro (4) en circunscripción nacional especial para minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo allí definido sólo el total de los votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

La ley desarrollará la forma de elección de las minorías políticas.

Parágrafo transitorio. Si transcurrido un año de vigencia del presente acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por decreto en los tres meses siguientes.

Texto propuesto por los ponentes.

Composición del Senado de la República. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

El Senado de la República estará integrado por 83 Senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y ocho (78) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por

comunidades indígenas y tres (3) en circunscripción nacional especial para minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional, sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente, y el 5% a partir del 2010. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará el sistema de cifra repartidora definido en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo solamente el total de votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas, se determinará por el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política. Los representantes de las comunidades indígenas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad, o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo transitorio. Si transcurrido un año de vigencia del presente acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por decreto en los tres meses siguientes.

(Se modifica para ajustar el texto al aprobado en la Ley del Referendo).

Artículo 19.

Texto aprobado en primera vuelta.

Composición de la Cámara de Representantes. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1,16 por ciento de la población nacional o por fracción mayor del 0,58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1,16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de la cifra repartidora. Para la asignación de curules en las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cuociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante el sistema de cifra repartidora.

Adicionalmente, se elegirán siete representantes para circunscripciones especiales, así:

Tres para minorías políticas, dos para comunidades negras, uno para comunidades indígenas y uno elegido por los colombianos que residan en el exterior.

Parágrafo. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de congresistas, diputados y concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los congresistas, diputados y concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser congresista, diputado y concejal.

Parágrafo. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo ningún departamento perderá más del 33% de su actual representación en la Cámara de Representantes. Si ello llegare a acontecer, se asignará una curul adicional para la Cámara de Representantes a cada uno de esos departamentos.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006.

Texto propuesto por los ponentes.

Composición de la Cámara de Representantes. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1,16 por ciento de la población nacional o fracción mayor del 0,58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1,16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes sólo se tendrá en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 150% del cuociente electoral. La misma regla se aplicará para las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales. Cuando las curules a proveer en una circunscripción territorial de la Cámara de Representantes o en una corporación pública sean diez o menos, sólo se tendrán en cuenta las listas que superen el 50% del cuociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se empleará el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política tomando como base para el cálculo sólo el total de votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna superare dicho umbral se asignarán todas las curules por el sistema de cifra repartidora definido en el artículo 263 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se elegirán cuatro representantes para circunscripciones especiales, así:

Dos para comunidades negras, uno para la comunidad indígena y uno elegido por los colombianos que residan en el exterior.

Parágrafo. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley, que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz, bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente, por una sola vez, un número plural de congresistas, diputados y concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los congresistas, diputados y concejales a que se refiere este artículo, serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser congresista, diputado y concejal.

El ejercicio de estas funciones requerirá el concepto previo favorable de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado que, para el efecto, sesionarán conjuntamente.

Parágrafo. Una vez entre en vigencia el presente acto legislativo ningún departamento deberá perder más del 33% de su actual representación en la Cámara de Representantes. Si ello llegare a acontecer, se asignará una curul adicional en dicha Cámara a cada uno de esos departamentos.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006.

(Se modifica para hacerlo concordante y complementario en relación con el texto aprobado en la Ley de referendo).

Artículo 20.

Texto aprobado en primera vuelta.

Inhabilidades de los congresistas. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 179 de la Constitución Política quedarán así:

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas e interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.

Texto propuesto por los ponentes.

Inhabilidades de los congresistas. El numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.

(Se suprimen los numerales 2 y 3 porque se trata de una simple reproducción de los numerales hoy vigentes).

Artículo 21.

Texto aprobado en primera vuelta.

Incompatibilidades de los congresistas. El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, excepto los cargos de ministro del despacho o embajador, para lo cual deberá renunciar a su investidura de congresista.

Texto propuesto por los ponentes.

Incompatibilidades de los congresistas. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un nuevo numeral al artículo 180 de la Constitución Política, en la siguiente forma:

“Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, excepto los cargos de ministro del despacho o embajador, para lo cual deberá renunciar a su investidura de congresista.

...

5. Participar bajo ninguna circunstancia, individual o colectivamente, en las funciones administrativas del Congreso, salvo para la conformación de su Unidad de Trabajo Legislativo. Los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras legislativas estarán a cargo de una entidad pública o privada, que ejercerá sus funciones con plena autonomía, conforme lo establezca la Ley”.

(Se modifica para adicionar la incompatibilidad de ejercer funciones administrativas, inapropiadamente incluida en otro artículo de esta Reforma Política).

Artículo 22.

Texto aprobado en primera vuelta.

Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura. Los numerales 2, 6, 7, 8 del artículo 183 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 183. Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva Comisión Constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo, mociones de censura, o elección de funcionarios. En el caso de las Asambleas y Concejos se refiere a sus comisiones.

6. Por violar el régimen de financiación de las campañas electorales, por negociar votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que hubiere tenido por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta o una renuncia que se probaren injustificadas. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

Parágrafo 1°. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más congresistas diputados o concejales a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley, ordenanza o acuerdo será sancionado por falta gravísima que acarrea pérdida de empleo.

Parágrafo 2°. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso, de la culpabilidad y de la doble instancia. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Facúltese al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

Texto propuesto por los ponentes.

Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura. Los numerales 2, 6, 7, 8 del artículo 183 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 183. Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva Comisión Constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo, mociones de censura, o elección de funcionarios. En el caso de las Asambleas y Concejos se refiere a sus comisiones.

6. Por violar gravemente el régimen de financiación o de publicidad de las campañas electorales, por negociar votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que hubiere tenido por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta o una renuncia que se probaren injustificadas. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

Parágrafo 1°. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más congresistas diputados o concejales a cambio de

la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley, ordenanza o acuerdo será sancionado por falta gravísima que acarrea pérdida de empleo.

Parágrafo 2°. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso, de la culpabilidad y de la doble instancia. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. *Esta disposición no tendrá efectos retroactivos.*

Facúltese al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

(Se debe modificar para hacerlo compatible con la Ley del Referendo).

Artículo 23.

Texto aprobado en primera vuelta.

De los Ministros y Directores de los departamentos administrativos. El artículo 208 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 208. Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

No podrán ser nombrados Ministros ni directores de departamentos administrativos ni superintendentes quienes dentro del año anterior a la designación hayan desempeñado cargo o prestado sus servicios a los gremios del ramo respectivo o a personas jurídicas que deban tener bajo su vigilancia y control.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que le fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes. Los Ministros, deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.

Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe, este se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.

Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad

también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de instituto descentralizado.

Texto propuesto por los ponentes.

De los Ministros y Directores de los departamentos administrativos. El artículo 208 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 208. Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

No podrán ser nombrados Ministros ni directores de departamentos administrativos ni superintendentes quienes dentro del año anterior a la designación hayan desempeñado cargo o prestado sus servicios a los gremios del ramo respectivo o a personas jurídicas que deban tener bajo su vigilancia y control.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que le fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes. Los Ministros, deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.

Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe, este se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.

Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de instituto descentralizado. (No hay cambios).

Artículo 24.

Texto aprobado en primera vuelta.

Régimen electoral. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.

Parágrafo 1°. Quien no ejerza el deber del voto en las elecciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ser elegido o designado como

servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el gobierno departamental o municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

Parágrafo 2°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Parágrafo 3°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en las elecciones.

Texto propuesto por los ponentes.

Régimen electoral. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.

Parágrafo 1°. Quien no ejerza el deber del voto en las elecciones a que se refiere el presente artículo y que se realicen hasta el año 2006, no podrá ser elegido o designado como servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el gobierno departamental o municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

Parágrafo 2°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Parágrafo 3°. Se implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en las elecciones.

Artículo 25.

Texto aprobado en primera vuelta.

De la integración de las corporaciones públicas. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán en el orden establecido en la lista presentada por el partido o movimiento político.

Para la asignación de curules en las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cociente electoral y dentro de las listas que superen este

umbral se aplicará la cifra repartidora. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante dicho sistema.

Los umbrales previstos en el artículo 176 de la Constitución Política para asambleas, concejos y juntas administradoras locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

Parágrafo. En las demás elecciones, cuando se vote por dos o más individuos, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Texto propuesto por los ponentes.

De la integración de las corporaciones públicas. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación pública se hará por el sistema de cifra repartidora. Este sistema resulta de aplicar aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Para efectos de la determinación de la votación mínima requerida, a que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política, se entiende por cociente electoral el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos a proveer.

(Se adopta el texto aprobado en la Ley del Referendo. Se elimina el voto preferente por inconveniente, y la alusión del umbral, por repetida y confusa).

Artículo 26.

Texto aprobado en primera vuelta.

El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Nacional Electoral estará compuesto por 5 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, escogidos por las Altas Cortes, de acuerdo con la ley.

El Consejo Nacional de Vigilancia Electoral estará conformado por el Registrador Nacional del Estado Civil, quien lo presidirá y por delegados de todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, pagados por estos.

La ley fijará las competencias del Tribunal Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Vigilancia Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.

Texto propuesto por los ponentes.

El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral estará compuesto por 9 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en la proporción en que estén representados en el Senado.

(Se suprime el consejo de vigilancia electoral)

La ley fijará las competencias del Consejo Nacional Electoral, y del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 27.

Texto aprobado en primera vuelta

Suprímase el artículo 265 de la Constitución Política.

Texto propuesto por los ponentes.

Proponemos suprimir este artículo del Proyecto de Acto Legislativo, a fin de que se mantenga vigente el artículo 265 de la Constitución Política.

Artículo 28.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido mediante concurso de mérito organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular, ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Consejo Nacional Electoral mediante concurso de méritos organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción.

Artículo 29.

Texto aprobado en primera vuelta

Ejercicio del control Fiscal. Los incisos 5 y 8 del artículo 267 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 267. El Contralor General de la República será elegido por el Congreso de la República, en el primer mes de sus sesiones, de terna elaborada mediante concurso de méritos que organicen para el efecto los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para un período institucional de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Contralor no pertenecerá al mismo partido o movimiento político o coalición del Presidente y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Contralor entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después del vencimiento del período para el cual fue elegido.

No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya

sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Texto propuesto por los ponentes

Proponemos suprimirlo del Acto Legislativo.

Artículo 30.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 274 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para período institucional de cuatro (4) años, no reelegible para el período inmediatamente siguiente.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. Igualmente fijará las funciones, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, faltas absolutas y temporales y la forma de llenar la vacancia del Auditor, en caso de presentarse.

Cada año el Auditor General presentará a los congresistas, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, los informes sobre el ejercicio de su Gestión Fiscal y en desarrollo de lo anterior, anualmente rendirá la cuenta de dicha gestión para ante el Consejo de Estado, el cual como órgano parte de la vigilancia de la gestión fiscal aquí asignada, la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 274 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para período institucional de cuatro (4) años, no reelegible para el período inmediatamente siguiente.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. Igualmente fijará las funciones, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, faltas absolutas y temporales y la forma de llenar la vacancia del Auditor, en caso de presentarse.

Cada año el Auditor General presentará a los congresistas, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, los informes sobre el ejercicio de su Gestión Fiscal y en desarrollo de lo anterior, anualmente rendirá la cuenta de dicha gestión para ante el Consejo de Estado, el cual como órgano parte de la vigilancia de la gestión fiscal aquí asignada, la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento. (No hay cambios).

Artículo 31.

Texto aprobado en primera vuelta

Elección del Procurador. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Procurador entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca falta absoluta del Procurador General de la Nación, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Parágrafo transitorio. Para igualar los períodos el Senado elegirá el próximo Procurador para el tiempo comprendido entre la terminación del período institucional actual y la posesión del nuevo Senado en el año 2006.

Texto propuesto por los ponentes

Proponemos suprimirlo.

Artículo 32.

Texto aprobado en primera vuelta

Defensor del Pueblo. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Texto propuesto por los ponentes

Defensor del Pueblo. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquél al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías. (No hay cambios).

Artículo 33.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, de la soberanía, la seguridad y la Justicia e invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios que hagan los municipios y éstos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los Departamentos en la infraestructura básica local.

Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen, con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, el manejo macroeconómico, la seguridad y la Justicia, invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Municipios prestarán los servicios básicos y domiciliarios al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones en la infraestructura básica local que podrán ser cofinanciadas por otras entidades territoriales; y los Departamentos velarán por el medio ambiente, regularán e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios municipales y ejercerán las demás funciones no asignadas expresamente a los Municipios ni reservadas constitucionalmente a la Nación.

Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las entidades territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.

Artículo 34

Texto aprobado en primera vuelta.

Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos del gobernador, secretarios de despacho, gerente y directores de institutos descentralizados y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.

La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el cual no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que

corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de Servidores Públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Parágrafo. Los diputados podrán ejercer la moción de censura que será reglamentada por la ley.

Texto propuesto por los ponentes

Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos del gobernador, secretarios de despacho, gerente y directores de institutos descentralizados y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.

La Organización Nacional Electoral establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, el cual no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de Servidores Públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de dieciocho (18) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Parágrafo. Los diputados podrán ejercer la moción de censura que será, reglamentada por la ley.

(Sólo se modifica la edad mínima para ser elegido diputado)

Artículo 35.

Texto aprobado en primera vuelta

El numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política quedará así: Artículo 300.

9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes.

Texto propuesto por los ponentes

El numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política quedará así: Artículo 300.

9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes. (No hay cambios).

Artículo 36.

Texto aprobado en primera vuelta

El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo previo concurso público a cargo de éste los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden Nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva.

Texto propuesto por los ponentes

El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo previo concurso público a cargo de éste los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden Nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva. (No hay cambios).

Artículo 37.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

El departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá, y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

El departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá, y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. (Sin cambios).

Artículo 38.

Texto aprobado en primera vuelta

Modifíquese el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y adiciónese al artículo un numeral 11 que quedarán así:

Artículo 313.

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos.

11. Ejercer control político sobre la administración municipal. La ley reglamentará la materia.

Texto propuesto por los ponentes

Modifíquese el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y adiciónese al artículo un numeral 11 que quedarán así:

Artículo 313.

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos.

11. Ejercer control político sobre la administración municipal. La ley reglamentará la materia. (No hay cambios).

Artículo 39.

Texto aprobado en primera vuelta

El inciso 1 del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de 41 concejales.

Texto propuesto por los ponentes

El inciso 1 del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de 41 concejales. (No hay cambios).

Artículo 40.

Texto aprobado en primera vuelta

Adiciónese un inciso nuevo al artículo 339 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Los Pueblos Indígenas y grupos étnicos podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República y que estén orientados preferencialmente a su reconstrucción económica, social, cultural y ambiental.

Texto propuesto por los ponentes

Adiciónese un inciso nuevo al artículo 339 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Los Pueblos Indígenas y grupos étnicos podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República y que estén orientados preferencialmente a su reconstrucción económica, social, cultural y ambiental.

No hay cambios

Artículo 41.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Previo el informe que elaboren las comisiones de cada Cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias regionales, integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y dos Senadores en representación de las listas que obtuvieron las dos mayores votaciones para el Senado en el departamento respectivo. Los parlamentarios elegidos por circunscripción especial indígena participarán en las regiones donde haya territorio y población indígena, los de circunscripción especial de comunidades negras en aquellas regiones donde haya población negra con procesos de identidad propia legalmente reconocidos, los de minorías políticas en el departamento donde su lista obtuvo la mayor votación y el congresista por los colombianos residentes en el exterior lo hará en la bancada que corresponde a Bogotá. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.

Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará metas anuales de balance primario para el sector público no financiero que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de la deuda pública consolidada del sector público no financiero.

Texto aprobado por los ponentes

El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Previo el informe que elaboren las comisiones de cada Cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias departamentales y de Bogotá integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y los Senadores elegidos por listas que hayan obtenido más del 1% de los votos depositados para el Senado en la respectiva circunscripción. Los parlamentarios elegidos por circunscripción especial indígena participarán en las regiones donde haya territorio y población indígena, los de circunscripción especial de comunidades negras en aquellas regiones donde haya población negra con procesos de identidad propia legalmente reconocidos, y los de minorías políticas en el departamento donde su lista obtuvo la mayor votación. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.

Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas tendrá vigencia de cuatro años. Cada año, el Congreso expedirá una Ley complementaria que extenderá su vigencia durante un año adicional, incorporando las nuevas metas, estrategias o inversiones que resulten necesarias para el efecto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará metas anuales de balance primario para el sector público no financiero que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de la deuda pública consolidada del sector público no financiero.

(Se suprime la alusión al senador del exterior, se modifica la regulación de los Senadores que pueden pertenecer a las bancadas territoriales y se garantiza la vigencia y continuidad del Plan).

Artículo 42.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional

de Desarrollo y a las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la Ley de Presupuesto se podrán conceder autorizaciones para reorientar rentas cedidas o asignadas y modificar leyes que decreten gasto público, todo ello con carácter transitorio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La correspondiente ponencia deberá rendirse por lo menos con un mes de antelación a su discusión en comisiones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos Cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Entre el 2 de mayo y el 20 de junio se realizarán audiencias públicas departamentales y distritales para escuchar a la comunidad.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por las Comisiones Constitucionales y las Bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y catástrofes. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación en todas las entidades territoriales. Con excepción de los mecanismos establecidos en esta disposición, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y a las metas anuales del balance primario del sector público no financiero y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la Ley de Presupuesto se podrán conceder autorizaciones para reorientar rentas cedidas o asignadas y modificar leyes que decreten gasto público, todo ello con carácter transitorio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La correspondiente ponencia deberá rendirse por lo menos con un mes de antelación a su discusión en comisiones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos Cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de las bancadas de los Departamentos donde las listas por las que han sido elegidos hayan obtenido por lo menos el 1% de la votación depositada para Senado.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Entre el 2 de mayo y el 20 de junio se realizarán audiencias públicas departamentales y distritales para escuchar a la comunidad.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por las Comisiones Constitucionales y las Bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y catástrofes. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación en todas las entidades territoriales. Con excepción de los

mecanismos establecidos en esta disposición, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos.

Artículo 43.

Texto aprobado en primera vuelta

Adiciónese el artículo 372 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán aceptar cargo directivo o prestar sus servicios a entidades de carácter financiero de todo orden, dentro del año siguiente a su renuncia al cargo o terminación del período para el cual fueron nombrados.

Texto propuesto por los ponentes

Adiciónese el artículo 372 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán aceptar cargo directivo o prestar sus servicios a entidades de carácter financiero de todo orden, ni en Colombia ni en el extranjero, dentro del año siguiente a su renuncia al cargo o terminación del período para el cual fueron nombrados.

(Se precisa que la incompatibilidad se extiende a cargos en tales entidades, aunque sean extranjeras o multilaterales)

Artículo 44.

Texto aprobado en primera vuelta

El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos al menos el cinco por ciento (5%) del censo electoral.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Texto propuesto por los ponentes

El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos al menos el cinco por ciento (5%) del censo electoral.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. (No hay cambios).

Artículo 45.

Texto aprobado en primera vuelta

Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación salvo lo relativo a la integración del Congreso que se aplicará a partir del año 2006.

Texto propuesto por los ponentes

Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación salvo lo relativo a la integración del Congreso que se aplicará a partir del año 2006.

6. Proposición

Dése primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado, “*por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*”, con base en el pliego de modificaciones que se incluye en el presente informe de ponencia.

De los honorables Senadores, respetuosamente,

Rodrigo Rivera Salazar, Carlos Holguín Sardi, Andrés González Díaz, Germán Vargas Lleras, Mauricio Pimiento, Hernán Andrade, Ciro Ramírez Pinzón, Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Antonio Navarro Wolff, Carlos Gaviria, Senadores.

CONSTANCIA

Como ponente del proyecto de reforma política me permito acompañar el presente informe dejando constancia de mi desacuerdo frente a algunos puntos específicos que la mayoría de la comisión de ponentes decidió incluir:

- En el artículo 1º, no comparto la adición introducida en el último inciso que establece la sanción de pérdida de curul para quienes no actúen conforme a las directrices de las bancadas. Básicamente, considero que esta medida debilita a las minorías que pueden existir en las agrupaciones políticas, restringe su posibilidad de disentir, limita la libertad de voto y de opinión de los congresistas al condicionarla a la posible voluntad de otros y desconoce el origen popular de una elección. La decisión de un congresista de acompañar a su bancada, así su posición personal sea distinta, debe ser libre y lograda mediante la discusión abierta de los temas.

- En el artículo 3º, en el antepenúltimo inciso, no estoy de acuerdo con que la ley regule “*prohibiciones de divulgación de resultados de encuestas de opinión durante el período que ella determine*”. Esto abriría el espacio para prohibiciones legales excesivas que pueden debilitar el derecho a la información.

- En el artículo 5º, sobre los derechos de la oposición, no estoy de acuerdo en limitar el derecho de réplica para asignarlo a un solo partido o movimiento político. Si bien podría establecerse alguna limitación para las respuestas a pronunciamientos de interés público –que podrían asignarse a los grupos más importantes–, esta restricción no podría existir cuando se trate de ataques o tergiversaciones graves en las que cualquier agrupación que ejerza la oposición y que sea afectada debe tener el derecho a responder.

- En el artículo 11, no estoy de acuerdo con ampliar la moción de censura a los directores o miembros de juntas de organismos autónomos e independientes del Estado. Si se considera que estos organismos definidos en la Constitución, incluyen los entes que no pertenecen a alguna de las ramas del Poder Público, que pueden actuar por fuera de ellas y que son titulares de una potestad de normación para ordenar su propio funcionamiento y cumplir su misión constitucional, estamos hablando de entidades como el Banco de la República, la organización electoral, los órganos de control, el organismo de televisión, las entidades territoriales y hasta las universidades (ver Sentencia C-775 de 2001). Atribuir al Congreso la facultad de ejercer moción de censura sobre todos estos entes resulta inconveniente y atribuye un poder excesivo al Congreso.

En el mismo artículo se incluye a los presidentes de las empresas industriales y comerciales del Estado. En estos casos, considero que el control político debe realizarse frente al jefe del respectivo sector del Gobierno (ministro) al que corresponda la empresa, pero condicionar la función de un gerente a los criterios políticos del Congreso puede resultar

limitante en el ejercicio de una función que es eminentemente administrativa.

- En el artículo 21, dejo constancia de mi desacuerdo con la modificación a las incompatibilidades de los congresistas que les permite ocupar cargos de ministros (que son objeto de control político por parte del mismo Congreso) o embajadores, al momento de renunciar. Esto no es coherente con las propuestas contenidas en otros artículos que buscan mantener la mayor independencia posible de los funcionarios públicos frente a los entes o sectores que controlan (artículo 23), y garantizar que en el ejercicio de sus funciones no se renuncie a los cargos para perseguir otras aspiraciones políticas electorales (artículo 8º). Además, esta reforma abre las puertas a posibles interferencias entre la rama Legislativa y la Ejecutiva.

- En el artículo 24 dejo constancia de mi desacuerdo con el voto obligatorio, ya que considero que la libre participación electoral debe promoverse con pedagogía y acciones que promuevan el interés ciudadano frente a los asuntos políticos. También considero que las sanciones definidas en el parágrafo 1º son extremas al imponer como consecuencia de la abstención electoral la exclusión de los ciudadanos de beneficios y subsidios básicos del Estado en los campos de vivienda, reforma agraria, educación, entre otros, que tocan con derechos fundamentales de la población.

- **Temas del referendo:** Aunque en mi opinión los temas del referendo deberían excluirse del proyecto de reforma política, la comisión de ponentes decidió incluirlos como previsión frente a un posible fallo adverso de la Corte Constitucional frente a la ley de referendo. Ante esa decisión mayoritaria, considero que de todas formas, en los artículos 2º, 18, 19, 22 y 42 la reforma debe mantener los mismos textos aprobados en la ley del referendo, así como se hizo con los otros temas que se repiten en este proyecto. Esto por varias razones, entre las que menciono las siguientes:

- En el artículo 2º se cambia el alcance del texto del referendo en cuanto a las personerías jurídicas de los partidos ya que si bien se permitiría la creación de partidos en distintas elecciones, también significa que la personería jurídica se pierde cuando no se participe y se obtenga el número de votos exigido en todas las elecciones nacionales y locales de corporaciones. Esta medida afectará sin duda a organizaciones independientes que pueden tener respaldo nacional para llegar al Senado, pero que de pronto no puedan competir a nivel local en forma suficiente. Adicionalmente se impone un esquema de límites al número de avales que lleva a que en diversas circunscripciones más pequeñas se pueden tener más listas de aspirantes que otras con mayor número de curules.

- En el artículo 18 considero que el umbral del 5% en el Senado a partir del 2010 es muy alto, y que si bien debemos contar con medidas que estimulen la agrupación –como el umbral del 2% y la cifra repartidora–, tampoco podemos caer en extremos que significarán restricciones para el pluralismo político.

- En el artículo 19, los elevados umbrales propuestos para algunas circunscripciones territoriales no se han justificado con cifras. El umbral del medio cuociente aceptado en la discusión del referendo fue visto entonces como la cifra que permitía un razonable esfuerzo de agrupación, con una regla uniforme para todas las circunscripciones.

- En el artículo 22, si bien no comparto varias de las nuevas exigencias de procedimiento introducidas en el referendo para la aplicación de la pérdida de la investidura, las que contiene la reforma política van todavía más allá y hacen aún más difícil la aplicación de esta sanción.

- En el artículo 42 se establece una doble intervención de las distintas comisiones y bancadas regionales en el estudio del presupuesto anual, antes de la presentación del proyecto al Congreso y después de presentado.

Según el referendo, el estudio por comisiones y por bancadas se produciría antes de la presentación del proyecto.

Estos son los temas más importantes en los que he querido anexar mis observaciones para el conocimiento de la Comisión. En el curso de los debates presentaré algunas proposiciones en relación con estos y otros artículos que, en mi concepto, deberían modificarse.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

OBSERVACIONES DEL SENADOR ANDRES GONZALEZ DIAZ AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 2002 SENADO, 136 DE 2002 CAMARA

por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones (segunda vuelta).

El trámite del presente Acto Legislativo debe ser esencialmente complementario del Referendo por el cual se convoca al pueblo colombiano, de conformidad con el artículo 378 de la Constitución Política.

En tal sentido, la discusión y viabilidad de la misma, así como el contenido de sus normas debe ser rigurosamente armónico con la reforma Constitucional derivada del citado Referendo, en especial en cuanto a sus valores como son la lucha contra la corrupción, la renovación de las costumbres políticas y la modernización del sistema de partidos. Bajo cualquier circunstancia debe primar el Referendo.

CAPITULO II

De los partidos y de los movimientos políticos

Artículo 1° (artículo 107 C. P.)

En general el artículo es muy extenso y repetitivo.

Los incisos 3 y 4 reproducen ideas relativas a la organización democrática. No sobresale la importancia del quinto inciso. Se propone su supresión.

Se registra positivamente el que se acoja mi sugerencia en el sentido de precisar el campo de las objeciones de conciencia como en el Régimen Español.

Como lo he manifestado en otros debates, no estoy de acuerdo con la expulsión de congresistas en razón de la disciplina de los partidos. Bien puede optarse por sanciones de otra índole según normatividad de cada partido, como por ejemplo, que no se vuelva a otorgar aval. Creo que los congresistas no solo representan a una colectividad política sino a toda la sociedad y a los intereses generales de la Nación.

FINANCIACION DE CAMPAÑAS

Artículo 3° (artículo 109 C. P.)

Resulta apropiado como lo exponen los ponentes, excluir la financiación del funcionamiento de grupos significativos de ciudadanos.

Me permito reiterar mi criterio en el sentido de que la financiación debe ser mixta pero preeminentemente estatal. Se debe definir qué costos son viables frente a la actual situación del país. No es claro el inciso 3° en cuanto al alcance del deber del Legislador para definir la financiación estatal hasta el 100% pues ello no sería viable.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

Artículo 5° (artículo 112 C. P.)

Se pregunta qué pasa con los incisos 2° y 3° del actual artículo 112 de la Constitución.

DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 7° (artículo 122 C. P.)

Se propone cambiar la segunda parte del artículo con la expresión “tampoco quienes en casos diferentes a los descritos anteriormente hayan dado lugar como servidores públicos...”

Artículo 8° (artículo 125 C. P.)

El actual artículo no refleja la voluntad ya debatida de hacer perentorios los concursos de méritos. Ya el actual artículo 125 de la Constitución establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la ley serán nombrados por concurso. Lo que ocurre es que la ley deja boquetes y por otra parte, nunca se expide la Ley de Carrera Administrativa. Se debe explorar una propuesta más perentoria, aún más que la de la Constitución de 1991.(artículo transitorio 21)

Propuesta transitoria: *Los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidos por el Congreso en el plazo de seis meses. Si el Congreso no lo hiciera el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de seis meses.*

Propuesta de ajuste al inciso 3° en discusión “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán consultando los intereses generales de la Función Pública, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Artículo 13. Contratación.-

No basta con prohibir la contratación directa, también la pública está afectada por recurrentes vicios de procedimiento. Se requieren mayores mecanismos de control:

“Toda contratación se regirá por principios de selección objetiva. Queda prohibida toda forma de contratación directa, salvo el caso de servicios personales especializados. El Gobierno conformará una Comisión Permanente con representantes de sectores sociales y académicos encargada de examinar la contratación estatal y la de entidades que manejen dineros públicos, remitir a las autoridades de control aquellos casos que exijan una acción preventiva o una vigilancia especial”

CAPITULO III

De las leyes

Artículo 14. Iniciativa ciudadana (artículo 155 C. P.).

Se debe reducir la iniciativa ciudadana al 2% del censo electoral y del 10% de los Concejos, Concejales o Diputados del país. Se debe aplicar tanto a los proyectos de ley como de reforma constitucional.

Artículo 15. El texto actual del artículo 160 es más afortunado en cuanto a las competencias de las Cámaras en segundo debate para introducir las modificaciones que juzgue necesarias, no necesarias y solamente lo tratado en primer debate si la voluntad clara y públicamente mayoritaria decide otra cosa. Se propone excluir las expresiones “sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate” . También sobra la expresión de voto nominal si ya se ha incluido como regla general. La mayoría especial se debe mantener entonces si se introducen modificaciones o adiciones a temas no tratados en los primeros debates.

CAPITULO VI

De los congresistas

Artículo 20 (179 de la Constitución).

Es indispensable armonizar el ordinal 1° del artículo 179 con la reforma que se pretende al quinto inciso del artículo 122 en virtud del Referendo. De no hacerse, así los futuros intérpretes podrían señalar que se trata de una norma posterior, especial y más favorable. Por ello urge dejar muy claro que la inhabilidad del actual ordinal 1° del artículo 179 se mantiene como una prohibición absoluta y sin limitaciones. Propuesta:

“No podrán ser congresistas...(..)

1. Además de los casos previstos en el artículo 122, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o destituidos por faltas graves contra el patrimonio

público, excepto por delitos políticos o culposos, sin que proceda eximente alguna por compensación o reparación”.

Artículo 21. No estoy de acuerdo con habilitar a los congresistas para ser Ministros o Embajadores bajo el actual contexto de la vida política nacional.

Artículo 22. No estoy de acuerdo con tramitar el tema relativo al procedimiento de pérdida de investidura en esta reforma política. Podría dar lugar a indebidas interpretaciones. Esto constituye un precepto inaceptable. En especial debe eliminarse lo relativo a la doble instancia. No se entiende la expresión en cualquier tiempo. Toda alusión que se haga debe cuidarse de lecturas que permitan interpretaciones con retroactividad o presunta favorabilidad.

Artículo 24. No está claro que el procedimiento sería por una sola vez. Solo bajo este presupuesto lo podría considerar.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO 1

Del sufragio y de las elecciones

Artículo 25. No estoy de acuerdo con una forma de voto preferente que restablecería otra modalidad de “Operación avispa”. Esto constituiría una contrarreforma totalmente en contra del Referendo.

Artículos 25 a 28. No comparto en forma alguna un origen político de la organización que coloque en desmedro el carácter profesional y neutral de una entidad encargada de organizar el debate electoral.

Artículo 44. *Iniciativa ciudadana.* La iniciativa ciudadana debe tener un requerimiento del 2% para leyes y actos legislativos.

Otros comentarios se harán en el curso del debate.

Cordialmente,

Andrés González Díaz.

CONSTANCIA ANTE LA PONENCIA

Al Proyecto de Acto Legislativo número 136 de 2002 Cámara, 001 de 2002 Senado

“por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”.

Durante el trámite en primera vuelta de este acto legislativo, los ponentes designados radicamos una ponencia conjunta. Ahora, al comenzar la segunda etapa, la definitiva, los senadores independientes hemos optado por dejar constancia sobre las discrepancias con su contenido y con el proceso de elaboración de la misma, ya que sus autores se concentraron en plasmar los acuerdos de las mayorías, antes que en discutir y buscar fórmulas maduras sobre cada tema, o consenso en los aspectos que fuera posible hallarlo.

Rechazamos el texto que logró la Comisión de Conciliación del proyecto, el 13 de diciembre pasado. En esta etapa incluyeron modificaciones que desvirtúan el objetivo de la reforma política y que la hicieron perjudicial y regresiva, incluso respecto del estado actual del sistema electoral.

Hacer una reforma política al sistema electoral colombiano es imperioso, pero creemos que ésta debe ser una reforma profunda. Algunos artículos del proyecto y varias de las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones, son inconvenientes, por las razones que expondremos a continuación al comentar algunos artículos:

Artículo 1°. Respecto de los principios del régimen de partidos políticos, compartimos la propuesta de que cada partido establezca cuáles son los asuntos de conciencia frente a los cuales sus miembros pueden obrar de manera independiente, no en bancada. Es oportuno que se establezcan las sanciones graduales a la violación de este régimen, pero consideramos inapropiado e inmanejable llevar la sanción hasta la pérdida de la curul, ya que se va a presionar al alinderamiento con

procedimientos de “eficacia” electoral como el umbral, antes que por coincidencia teórica y política real.

Artículo 2°. Al aprobarse este acto legislativo, las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos sin representación en el Congreso desaparecen. Creemos equitativo y conveniente que estos partidos y movimientos puedan participar en las elecciones que sigan a la aplicación de esta reforma. En el mismo sentido, creemos que debe mantenerse la oportunidad de que con firmas y requisitos complementarios se pueda obtener la personería jurídica, por supuesto, aumentando las condiciones actuales.

Artículo 3°. El tema de la financiación de las campañas es de los más complicados. Si bien hasta la conciliación se acoge la idea de financiación estatal, para el quinto debate aparece ya la diferenciación que tiene más acogida: estatal en las campañas presidenciales y mixta en las demás elecciones. Sin embargo, el aspecto definitivo en ambos casos es el acceso a los medios de comunicación: para los candidatos será en función de la votación obtenida en las últimas (anteriores) elecciones similares. Ello dá a los partidos tradicionales una ventaja insuperable.

Hoy, dentro de los topes establecidos por la ley, todos tenemos derechos iguales a publicidad por radio y televisión, de acuerdo con un número máximo de cuñas por día. También tenemos derechos iguales en cuanto tiene que ver con vallas, avisos de prensa, etc. Una repartición en proporción a resultados anteriores es absolutamente desigual y en nuestro criterio, inaceptable. La ponencia lo difiere a la ley, pero todos sabemos que el criterio mayoritario es el que aquí criticamos.

Artículo 4°. Al igual que en el punto anterior, determinar la financiación estatal para los partidos y movimientos políticos en función o proporción a los resultados electorales más recientes, desequilibra el debate entre los mismos, haciendo insuperable la ventaja con que parten los partidos históricos.

Artículo 5°. En cuanto a derechos de la oposición, no es claro qué es *ser de oposición*, pues si los ministros y los altos funcionarios no representan actualmente a los partidos, sino que son escogidos discrecionalmente por el presidente, nos veríamos ante la situación de que no hay partidos en el Gobierno, por lo cual tampoco puede saberse si hay partidos en la oposición. Las zonas grises en este tema han llevado a que por ejemplo, en el Consejo Nacional Electoral, el espacio reservado para la oposición sea ocupado por un movimiento de la coalición de Gobierno, cuyos principales dirigentes son hoy embajadores o congresistas del Gobierno.

Además, los derechos de oposición se otorgan a quien haya obtenido el mayor número de voto, y elevar a rango constitucional la determinación de quién es “jefe” de la oposición, es una decisión inconveniente, por excluyente y contraria al propósito de avanzar en un régimen de oposición reglamentado.

Artículo 6°. La organización electoral alma del sistema político, queda intacta en esta reforma. Despreciar la independencia técnica y política de la entidad que convoca y realiza las elecciones, obligada a la transparencia y confianza de todos, así como de la instancia que ostenta la competencia de regulación y autoridad judicial en lo electoral, es preservar el *statu quo* actual, al “hacer” una reforma política de papel, o mejor, “sin hacerla”, pues sus efectos no se traducirán en transformación sino en reconfirmación de un poder mal diseñado.

Artículo 13. Exhortar al Congreso para expedir un nuevo régimen de contratación, en reemplazo de la Ley 80, no parece necesario, pues el Congreso puede hacerlo sin plazos constitucionales. Además, prohibir la contratación directa de pequeño monto es más un estorbo administrativo que una virtud.

Artículo 14. Para el trámite de la iniciativa ciudadana podría ser conveniente disminuir la cantidad de firmas requeridas, más que reducir

el porcentaje de diputados, como lo prevé el articulado hasta ahora. En cualquier caso, esta modificación resulta irrelevante para la actividad política.

Artículo 15. Este artículo es contradictorio, al establecer que puede haber temas nuevos en el inciso tercero y prohibirlo en el cuarto. En general, se trata de un asunto de procedimiento del Congreso bien intencionado, pero irrelevante en cuanto a la reforma política. Además, introduce unas sesiones conjuntas innecesarias en el parágrafo.

Los artículos 16 y 17. Incluyen una buena reglamentación sobre la conciliación legislativa y las objeciones presidenciales, pero este tema puede ser irrelevante para la reforma política. No nos oponemos a su inclusión, pero nos distrae de la verdadera razón de ser de la misma.

Artículo 20. Aquí se amplían las inhabilidades para ser congresista a los miembros de corporaciones públicas locales y regionales. No encontramos precedente esta propuesta que parece simplemente disminuir la competencia para buscar la reelección.

Artículo 21. Aquí se privilegia a los congresistas al flexibilizar las incompatibilidades para éstos: diluye la ya escasa separación de poderes y permite que un congresista sea nombrado embajador o ministro, es decir, agente directo del ejecutivo durante el período para el que son elegidos.

Artículo 23. Igual que con las modificaciones a la Comisión de Conciliación y con las objeciones presidenciales, este artículo es bueno pero inocuo para el propósito de la reforma.

Artículo 24. Voto obligatorio. Estamos en desacuerdo con el artículo 24 del proyecto, que pretende volver el voto obligatorio. Precisamente es de la esencia de la democracia el poder disentir, incluso de la democracia misma. A nuestro juicio tal propuesta, que se presenta como un mecanismo para preservar la democracia, pugna con su esencia, pues no concebimos un sistema democrático impuesto como el mejor o el único posible, contra la opinión de los electores. Es claro para nosotros que la democracia no se fortalece por medio de medidas coercitivas, sino mediante propuestas que resulten verdaderamente atractivas para el electorado.

En el pasado, uno de nosotros ha considerado la posibilidad de que el voto obligatorio rija por una sola vez al estrenarse un nuevo sistema electoral. Con ello se buscaría que la entrada en vigor del mismo fuera efectiva, y que operara como herramienta que contribuya a “ahogar” el aparato clientelista. Pero en las actuales condiciones, no vemos espacio para el voto obligatorio, ni siquiera temporalmente.

Artículo 26.

Aun cuando en el pliego de modificaciones se elimina el voto preferente, queremos dejar expresa constancia de nuestro total desacuerdo con este mecanismo, pues tenemos la convicción íntima de que el voto preferente será finalmente aprobado, como sucedió en la primera vuelta. Sería ilógico que una reforma política que se promueve, entre otros propósitos, para acabar con la dispersión y la “politiquería”, incluya un mecanismo que precisamente fomenta dichos vicios. Si se acepta el voto preferente, terminaríamos con un tarjetón de por los menos 1014 fotos para en senado, además de propiciar campañas totalmente personalizadas, donde cada candidato se enfrentará ferozmente principalmente a los miembros de su lista. La idea de fomentar la agrupación, de que los miembros de los partidos o movimientos trabajen juntos para construir un futuro político colectivo, es imposible con el voto preferente que mantiene, y aún más, empeora, la llamada “operación avispa”.

Artículos 26 y 28. Aquí se reafirma lo que hemos dicho: se hacen cambios para que nada cambie. Se deja el Consejo Nacional Electoral como está actualmente. No reestructurar a fondo esta entidad es evadir la tarea de hacer la reforma política. Mantener la elección del registrador por el Consejo Nacional Electoral es minar la independencia de este funcionario y perpetuar la clientela que sus miembros consiguen como agentes de los partidos mayoritarios, lo cual influye negativamente en la gestión y transparencia de toda la organización electoral. Hoy, por ejemplo, aunque los registradores regionales se eligen por concurso de méritos, todos ellos hacen parte, bien sea del partido liberal o del partido conservador, en proporciones iguales, a pesar de que el país dejó de ser bipartidista. La reforma que aquí se plantea no cambia nada de este estado de cosas.

Propusimos, y así fue aprobado en la primera vuelta de este debate, una organización electoral compuesta por tres instancias: dos independientes de los partidos políticos (la de funciones jurídica y la de regulación) y una exclusivamente política, en la cual participe cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para que directamente y entre todos puedan controlar el correcto desempeño de las otras.

Los ponentes,

Carlos Gaviria Díaz, Antonio Navarro Wolff, Senadores.